

Lima, 12 de septiembre de 2026

INFORME TECNICO N° 000279-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre la progresión de los servidores nombrados del Decreto Legislativo N° 276 que pertenecen a entidades del Poder Ejecutivo, en el marco del proceso de implementación del régimen del servicio civil y la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026

Referencia : Oficio N° 0184-2026-MTC/11

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de referencia, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en atención a la solicitud presentada por servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, en la que requirieron la implementación del proceso de ascenso previsto en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, formuló ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) las siguientes consultas:

- a) En caso de que la entidad cuente con plazas vacantes y debidamente presupuestadas ¿resulta obligatorio llevar a cabo concursos internos de ascenso para los servidores nombrados bajo el Decreto Legislativo N° 276, o corresponde realizar concursos públicos abiertos para cubrir las plazas vacantes para el reemplazo por cese?
- b) Respecto a las etapas del concurso interno, ¿se contemplan de manera estricta las fases de postulación, evaluación de conocimientos, evaluación curricular y entrevista?
- c) ¿Resulta obligatorio contar con un procedimiento interno que regule el desarrollo del concurso, o basta con lo previsto en el Reglamento?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **MXZEJIT**

competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la progresión de los servidores nombrados del Decreto Legislativo N° 276 que pertenecen a entidades del Poder Ejecutivo, en el marco del proceso de implementación del régimen del servicio civil y la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026

- 2.4 En principio, se aprecia que la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 (en adelante, LPSP 2026), en su artículo 8, contempla la prohibición de la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, con excepción, por ejemplo, de:

"Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal

8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:
(...)

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2025, debiendo tomar en cuenta que la incorporación a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos, sujeto a los documentos de gestión respectivos y cuya plaza se encuentre registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). Los registros de plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminados del AIRHSP a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

En el caso del ascenso y promoción del personal del Decreto Legislativo 276, las entidades deben tener en cuenta previamente lo establecido en el artículo 16 y 17 del Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MXZEJIT

Legislativo 276 así como el artículo 60 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM.

Lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse."

- 2.5 De tal regulación se aprecia que existiría habilitación legal para llevar adelante procesos de progresión (ascenso) en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por ejemplo, y en tanto se implemente el régimen del servicio civil regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.6 Ahora, respecto a que se entiende por implementación de régimen del servicio civil, corresponde tener presente lo señalado en el Informe Técnico N° 002336-2025-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir), a través del cual se señaló lo siguiente:

"2.29 (...) el proceso de implementación del régimen del servicio civil debe entenderse como el conjunto de actividades que realiza la entidad para ocupar las posiciones previstas en el CPE bajo el régimen del servicio civil, el cual inicia con la aprobación del CPE (y la consecuente emisión de la RIPI), momento a partir del cual, la entidad pública debe considerar las restricciones aplicables a la contratación de servidores civiles bajo otros regímenes laborales.

2.30 De esta manera, tenemos que cuando la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, menciona a las "entidades públicas incluidas en el proceso de implementación" se refiere a aquellas entidades que cuentan con la RIPI y el CPE aprobado. Por consiguiente, será a estas entidades a las que se les aplique las reglas previstas en la mencionada disposición, entre ellas la prohibición de incorporar personas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen.

2.31 A la luz de esta norma corresponde interpretar que la prohibición prevista en el numeral ii) del literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil despliega sus efectos solo cuando la entidad cuenta con la RIPI y el CPE aprobado. Por consiguiente, aquellas entidades que solo cuentan con RIPI no se encontrarían inmersas en dicha prohibición.

(...)

2.34 Cabe señalar que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1602 señala que no resultan aplicables a las entidades públicas del Poder Ejecutivo comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las disposiciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por consiguiente, estas entidades, teniendo o no RIPI, por mandato legal no se encuentran sujetas a la prohibición bajo análisis.

(...)"

[Énfasis y subrayado agregado]

¹ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9027313/7421028-informe-tecnico-002336-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1763657853>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MXZEJIT

- 2.7 De ahí se puede colegir, que las entidades públicas del Poder Ejecutivo, comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), que no cuente con CPE aprobado, así como tengan o no RIPI, se encuentran fuera de las reglas previstas en la Segunda² Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma legal y, en consecuencia, no estarían prohibidas de poder llevar adelante, por ejemplo, procesos de progresión del personal que tengan bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.8 De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, y a fin de llevar adelante los procesos de progresión, las entidades del Poder Ejecutivo deberán observar lo contemplado en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2026, antes citado, así como las reglas que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento han regulado sobre el particular.
- 2.9 Así, en cuanto a la progresión en la carrera administrativa, el artículo 42 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que este se expresa a través de: i) **el ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional**; y, ii) el cambio de grupo ocupacional del servidor. En ambos escenarios, **la progresión debe producirse previo concurso de méritos**, siendo que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.
- 2.10 Cabe precisar que, solo una vez que el servidor –a través del ascenso– hubiere alcanzado el nivel más alto dentro de su respectivo grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. De acuerdo con ello, y según lo previsto en el artículo 60 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, considerando las necesidades institucionales e intereses del servidor, previa existencia de plaza vacante en el nivel al cual se postula.
- 2.11 Por lo antes expuesto, y en atención a la **consulta a)**, cabe señalar que el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 276 establece que, anualmente, las entidades pueden realizar hasta dos concursos de ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes. En esa línea, el artículo 58 de su Reglamento precisa que la cuota anual de vacantes para el ascenso se determina conforme al siguiente orden de prioridades: a) las plazas vacantes generadas por ascenso, reasignación o cese del servidor; b) el incremento de plazas vacantes por niveles de carrera; y c) la reconversión de la plaza del mismo servidor con derecho al ascenso. En consecuencia, las entidades que anualmente cuenten con plazas vacantes y presupuestadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen el deber de llevar a cabo los concursos de ascenso a efectos de dar cumplimiento a la progresión en la Carrera Administrativa, conforme se indicó en el Informe técnico N° 002597-2025-SERVIR-GPGSC³ (disponible en www.gob.pe/servir).

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)"

SEGUNDA. Reglas de implementación

Las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación se sujetan a las siguientes reglas:

a) Queda prohibida la incorporación de personas bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza.
(...)"

³ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9231118/7575451-informe-tecnico-n-002597-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1767203759>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **MXZEJIT**

- 2.12 De tal manera, conforme a lo postulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, son las entidades públicas las que planifican sus necesidades de personal e impulsan el ascenso del servidor, siendo responsabilidad del titular de la entidad garantizar la ejecución del concurso desde la previsión presupuestal hasta su culminación. En ese sentido, respecto a las **consultas b) y c)**, las entidades pueden regular el proceso de ascenso, teniendo en cuenta el marco normativo en mención, conforme se precisó en el Informe técnico N° 001945-2025-SERVIR-GPGSC⁴ (disponible en www.gob.pe/servir).
- 2.13 Finalmente, resulta oportuno mencionar que, para cubrir plazas vacantes vía progresión, los servidores deben cumplir los requisitos regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como también se deberá observar el cumplimiento de los requisitos previstos, por ejemplo, en el numeral 8.2 del artículo 8 de la LPSP 2026, esto es, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), así como se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades públicas del Poder Ejecutivo, comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que no cuente con CPE aprobado, así como tengan o no RIPI, se encuentran fuera de las reglas previstas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma legal y, en consecuencia, no estarían prohibidas de poder llevar adelante, por ejemplo, procesos de progresión del personal que tengan bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 La progresión en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 se efectúa, previo concurso de méritos, a través del ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y a través del cambio de grupo ocupacional. En ese sentido, el servidor podrá acceder a la progresión, mediante cambio de grupo ocupacional, solo cuando haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional. En caso de resultar ganador del concurso de ascenso, le corresponderá iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.
- 3.3 Conforme a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, las entidades que anualmente cuentan con plazas vacantes y presupuestadas bajo dicho régimen laboral tienen el deber de llevar a cabo los concursos de ascenso a efectos de dar cumplimiento a la progresión en la Carrera Administrativa, debiendo realizar como mínimo un concurso de ascenso y como máximo dos.
- 3.4 Según el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, las entidades públicas son las que planifican sus necesidades de personal e impulsan el ascenso del servidor, siendo responsabilidad del titular de la entidad garantizar la ejecución del concurso desde la previsión presupuestal hasta su culminación. En ese sentido, las entidades pueden regular el proceso de ascenso, teniendo en cuenta el marco normativo en mención.

⁴ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8790754/7264493-informe-tecnico-n-001945-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1759851671>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MXZEJIT

- 3.5 La LPSP 2026 habilita la posibilidad de llevar adelante procesos de progresión (ascenso) en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por ejemplo, y en tanto se implemente el régimen del servicio civil regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. En esa línea, para cubrir plazas vacantes vía progresión, los servidores deben cumplir los requisitos regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como también se deberá observar el cumplimiento de los requisitos previstos, por ejemplo, en el numeral 8.2 del artículo 8 de la LPSP 2026, esto es, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el CAP o en el CAP Provisional y en el PAP, así como se encuentren registradas en el AIRHSP y cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

HECTOR ESCOBAR GALLEGOS

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

JOSELIN GRISEL CASTAÑEDA OTERO

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/heg/jgco

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. N° 0018555-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **MXZEJIT**